

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 19

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Banco BHD, S. A. y compartes.

**Abogados:** Licdos. Wellington J. Ramos Messina, Ricardo Ramos Franco, Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Cristina Alberto Martínez y Xavier Marras M. y Dres. José Miguel Herrera y Eduardo Oller Montás.

**Recurridos:** Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes.

**Abogados:** Licda. Fidias Castillo y Dres. Gerónimo Pérez, Darío Coronado y Orlando Herrera.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Banco BHD, S. A., (continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A.) institución de servicios múltiples bancarios, constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Administración de Crédito, licenciada Magdalena Narváez de Tineo, ecuatoriana, mayor de edad, casada, ejecutiva bancaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338277-4, domiciliada y residente en esta ciudad; b) **Banco de Reservas de la República Dominicana**, institución bancaria estatal, organizada de conformidad con la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiples, con su domicilio social en esta ciudad, en la “Torre Banreservas” de la avenida “Winston Churchill” esquina “Lic. Porfirio Herrera” del sector de “Piantini”, y con sucursal en la ciudad, municipio y provincia de Barahona, en la casa número veintiuno (21) de la calle “Uruguay”, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Manuel Lara Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, con su domicilio y residencia en Santo Domingo; c) **Banco Nacional de la Construcción, S. A.**, institución organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 1781 del 7 de junio del 1971, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, con domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Edificio Datocentro, Tercera Planta, de esta ciudad, debidamente representada por Homero Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148794-0; y d) **Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A.**, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la ciudad y municipio de Barahona, debidamente representada por su Presidente, **Sócrates Lagares Lama**, quien además actúa en su propio nombre, y **Nabij Khoury Mikhail**, ambos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-005856-0 y 018-0006175-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona; todos contra la sentencia del 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Herrera por sí y por los Licdos. Wellington J. Ramos Messina, Ricardo Ramos Franco y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jerónimo Pérez Ulloa por sí y por los Dres. Rafael D. Coronado y Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo, abogados de la parte recurrida Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, en cuanto al recurso de casación interpuesto el 18 de marzo de 2004;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Eduardo Oller Montás y el Licdo. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fidias Castillo por sí y por los Dres. Gerónimo Pérez, Darío Coronado y Orlando Herrera, abogados de la parte recurrida, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, en el recurso de casación del 22 de enero de 2004;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristian Alberto Martínez por sí y por el Licdo. Xavier Marra M., abogados de la parte recurrente, Banco Nacional de la Construcción, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fidias Castillo por sí y por los Dres. Gerónimo Pérez, Darío Coronado y Orlando Herrera, abogados de la parte recurrida, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, en el recurso de casación del 23 de enero de 2004;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Gerónimo Pérez Ulloa por sí y por los Dres. Darío Coronado y Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo Astacio, abogados de la parte recurrente Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Oller Montás y los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo y José Miguel Herrera, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, S. A. y Banco Nacional de la Construcción, S. A., en el recurso de casación del 16 de marzo de 2004;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en cada uno de los recursos citados anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina y el Licdo. Ricardo Ramos Franco, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Eduardo Oller Montás y los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrente Banco Nacional de la Construcción, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado, Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo Astacio, abogados de la parte recurrente Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij

Khoury Mikhail, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado, Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo, abogados de la parte recurrida, en el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de marzo de 2004;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado, Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo, abogados de la parte recurrida, en el recurso de casación de fecha 22 de enero de 2004;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2004 suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado, Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo, abogados de la parte recurrida, en el recurso de casación de fecha 23 de enero de 2004;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2004 suscrito por el Dr. Eduardo Oller Montás y los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en cuanto al recurso de casación de fecha 16 de marzo de 2004;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas celebradas los días 9 de febrero de 2005; 2 de marzo de 2005 y 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de base, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, pago de suplemento y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail contra las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y Banco Continental de Desarrollo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 17 de mayo del año 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por las partes demandantes, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, contra Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Condena a las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, al pago conjunto de la suma de nueve millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.000.00), a favor de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios padecidos por éstos como consecuencia de las antijurídicas actuaciones de los demandados; b) Condena a la

parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena a las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que una vez recurrida en apelación por las partes dicha decisión, mediante recursos principales e incidentales, la Corte a-qua produjo el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal, por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail; y B) de manera incidental por: a) Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Banco BHD, S. A.; c) Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO); y d) Banco Continental de Desarrollo, S. A., contra la sentencia marcada con el número 036-99-2811, dictada en fecha 17 de mayo del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales descritos anteriormente; acoge, por el contrario, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia; **Tercero:** Modifica el literal A), del ordinal segundo, del dispositivo de la sentencia recurrida, para que, en lo adelante, se lea del siguiente modo: “A) Condena a las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, S. A., continuador jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, S. A., al pago conjunto de la suma de quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000.000.00), a favor de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., y de los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos experimentados con motivo de la inejecución contractual por parte de los bancos demandados originales, ahora intimados, y apelantes incidentales; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los bancos intimados, recurrentes incidentales, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jerónimo Pérez Ulloa, Orlando Herrera, Darío Coronado, Elías Nicasio y Fidias Castillo, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el examen de los expedientes formulados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos todos contra el mismo fallo emitido por la Corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia Corte a-qua, con causas y objeto idénticos, evidentemente conexas, incluso con medios de casación coincidentes, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia, como lo solicitaron en audiencia las partes en causa, procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que el Banco BHD, S. A. formula en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación al derecho de defensa.- **Segundo Medio:** Falta de motivos.- Falta de base legal.- Violación del artículo 1165 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Violación a los artículos 1134 y 1181 del Código Civil.- **Tercer Medio:** Falta de motivos.- Falta de base legal.- Violación al artículo 1315 del Código Civil.- Indemnización

irrazonable”;

Considerando, que el Banco de Reservas de la República Dominicana presenta a su vez los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra ‘j’, de la Constitución de la República, impidiendo el acceso a medios de prueba.- **Segundo Medio:** Violación a los principios que norman la responsabilidad civil, acogiendo perjuicios que no fueron demostrados.- **Tercer Medio:** Indemnización exagerada o exorbitante.- **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir sobre medidas de instrucción solicitadas y que fueron ignoradas en la sentencia.- **Quinto Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 1134 y 1181 del Código Civil.- **Sexto Medio:** Violación del efecto relativo de las convenciones y de la cosa juzgada, consagrados por los artículos 1165 y 1351 del Código Civil.- **Séptimo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del contrato de dación en pago y de su texto complementario”;

Considerando, que el Banco Nacional de la Construcción, S. A. propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- **Tercer Medio:** Violación a la ley.- **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes plantean en su recurso el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho que conduce a un fallo extra-petita y a una omisión de estatuir”;

Considerando, que el segundo medio planteado por el recurrente Banco BHD, S. A., el quinto y el séptimo medios propuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como las aseveraciones en general contenidas en el memorial de casación formulado por el Banco Nacional de la Construcción, S. A., reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y coincidir en sus agravios contra el fallo atacado, se refieren en síntesis a que conforme al “acuerdo complementario a dación en pago” suscrito el 24 de octubre de 1997 entre las partes ahora litigantes, los Bancos recurrentes se comprometieron a satisfacer varias deudas contraídas por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., en base a las fuentes determinadas en dicho “acuerdo”, en especial la venta del hotel dado en pago, lo que de conformidad con “la voluntad o intención de las partes contratantes era, en primer término, proceder a esa venta”, ya que “la recuperación de los valores prestados por los bancos a Riviera dependía, obviamente, de la materialización de esa venta y el pago de las deudas frente a terceros consignadas en el contrato estaba estipulado a ser realizado luego de la venta del hotel o en todo caso, con las ganancias que generara su operación”, por lo que la Corte a-qua al entender que esa obligación a cargo de los bancos “es simple o pura y simple”, no bajo condición suspensiva, “no aporta en forma debida los razonamientos que justifiquen y/o expliquen ese criterio, es decir, que los bancos asumieron la obligación contractual de pagar a terceros, sin afectación de término o condición, considerando ‘erróneo’ nuestro alegato de que esa obligación estaba condicionada y supeditada a la venta del hotel, cuestión medular y controvertida de la litis, por lo que dicha Corte realizó una interpretación sesgada y no integral del contrato, sin tener en cuenta lo realmente convenido en el conjunto del preámbulo y los artículos del mismo, violando con ello los artículos 1165, 1134 y 1181 del Código Civil, este último por desconocimiento e inaplicación”, concluyen al respecto los argumentos de los bancos recurrentes;

Considerando, que en torno a los referidos agravios formulados por los bancos recurrentes, y después de haber establecido la Corte a-qua que la obligación a cargo de los bancos de pagar las deudas a los terceros sería satisfecha por una cualquiera de las siguientes fuentes: a) del precio de venta del hotel, siempre que sobrepasara el monto de

RD\$75,631,677.70; b) del flujo operativo del hotel, ó c) por una combinación de ambas fuentes según fuera acordado en la negociación de venta que se realizara; una vez comprobadas esas estipulaciones, según se ha dicho, dicha Corte expuso el criterio de que el hecho de convenir esas fuentes de pago a los terceros, “no puede ser considerado..., como una condición o modalidad de un acto jurídico que hace depender la existencia de un derecho de un acontecimiento futuro cuya realización es incierta”, por lo que “la obligación asumida por los bancos es simple o pura y simple, es decir, no está afectada por un término o por una condición“ (sic); pero,

Considerando, que, como correctamente denuncian los bancos recurrentes, los motivos externados en la sentencia objetada, antes enunciados, ponen de manifiesto que la simple conceptualización de que los hechos que debían producirse (venta del hotel, flujo operativo del hotel o combinación de ambas fuentes), no podían ser considerados como condicionantes de la obligación de pago a terceros asumida por los bancos en mención, constituye una apreciación muy superficial y desprovista de la debida elaboración jurídica que imponía la importancia contractual de esa cláusula convenida en la especie por los ahora litigantes, sobre todo si se observa que el alegado incumplimiento de pagar a terceros produjo que “cesionarios de créditos de algunos de los acreedores de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A.... incoaran demandas en justicia en cobro de pesos, validez de embargo retentivo”, etcétera, aspecto medular causante de la presente litis; que, en ese orden, era imperativa la necesidad de que fueran debidamente ponderadas, con plausible amplitud jurídica, las circunstancias previstas por las partes contratantes concernientes a las condiciones en que se debía producir el cumplimiento de la obligación de pago asumida por los bancos ahora recurrentes, y si tales previsiones, sobre todo la eventual venta futura del hotel involucrado en la negociación de que se trata, y sus modalidades, podían ser consideradas como hechos ciertos o inciertos, a los fines de calificar las estipulaciones en cuestión como condiciones suspensivas o no del compromiso de pago a terceros a cargo de los referidos bancos comerciales, al tenor del artículo 1181 del Código Civil, cuestión de interés capital en el presente litigio; que, en esa situación, procede reconocer los vicios denunciados por los bancos recurrentes, en el aspecto analizado, y casar por ello el fallo atacado, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados por dichos bancos; Considerando, que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes, el medio único planteado por ellos se refiere en esencia, a que la Corte a-qua al “acumular y confundir lo que constituía el objeto de las obligaciones contractuales de las mencionadas instituciones bancarias, con la condenación al pago de los daños y perjuicios causados por la inejecución de esas obligaciones“, incurrió en “una desnaturalización de los hechos y del derecho que determinó una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia”, ya que siendo “la obligación de pagar las sumas a favor de los terceros de origen contractual, a cargo de los bancos, la condenación al pago de esas sumas a los terceros, sufrida por los exponentes por causa de la inejecución de los bancos, y el derecho de los exponentes a la repetición de esos valores, no puede ser confundido con su derecho a reparación de los daños y perjuicios sufridos” por dicha inejecución; que, siguen alegando los recurrentes en mención, “la Corte a-qua entendió erróneamente que los exponentes (Riviera y litisconsortes) deben enfrentar esas condenaciones con el producto de la indemnización de 15 millones de pesos que le acordó ella misma, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos”, creyendo que “podía sustituir por una indemnización que tiene como causa tales daños y perjuicios, la obligación de pago resultante de la ejecución de las obligaciones contractuales” asumidas por

los bancos, culminan los alegatos en cuestión;  
Considerando, que, como se desprende de esos argumentos, la recurrente Riviera Dominicana y compartes exponen sus críticas casacionales, en base a considerar como un hecho cierto e incontestable el incumplimiento atribuido a los bancos de pagar a los terceros acreedores de dicha parte hoy recurrente, como se comprometieron a hacerlo, pero, según consta en otro lugar de este fallo y en ocasión de examinar los recursos de casación intentados por dichos bancos, esta Corte de Casación pudo verificar que la Corte a-qua omitió ponderar con la debida profundidad de criterio, las estipulaciones contractuales relativas a la naturaleza de las modalidades y/o condiciones en que los bancos asumieron el compromiso de pagar a los terceros acreedores de la empresa Riviera y compartes, en el sentido de no haber establecido con claridad meridiana si esas condiciones o circunstancias podían catalogarse o no como contraídas con carácter suspensivo y/o si las eventualidades previstas constituían sucesos ciertos o inciertos, al tenor de la ley, lo que produjo la necesidad de casar la sentencia impugnada, según consta precedentemente; que, en esa situación, el recurso de casación de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes, y el medio único en que se sustenta, no resultan ponderables, puesto que la esencia jurídica de sus agravios descansa en un hecho, como lo es el incumplimiento contractual atribuido a los bancos, que no fue debidamente establecido por la Corte a-qua, según se ha visto, y que ha provocado la casación de referencia y el envió del asunto a otro tribunal para su debido escrutinio; que, por lo tanto, el evento acaecido posteriormente a la introducción del recurso de que se trata, como ha sido la anulación total del fallo cuestionado a consecuencia de los recursos introducidos por los mencionados bancos, evidentemente deja sin objeto el recurso interpuesto por Riviera Dominicana y litisconsortes contra esa misma sentencia, por lo que procede declarar que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que, por aplicación del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de diciembre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S., A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, contra la indicada sentencia del 30 de diciembre del año 2003; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)